

Proceso:	Monitorio
Demandantes:	Katy Alejandra Carvajal Salazar
Demandado:	Julián Esteban Gómez Moreno
Juzgados:	Diecisiete Civil Municipal de Oralidad y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado conflicto:	05001 31 03 022 2021 00184 00
Auto interlocutorio:	285
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso MONITORIO instaurado por KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR, en contra de JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ MORENO, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la señora KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR presentó demanda monitoria, en contra del señor JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO, misma que correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por reparto que se le hiciera el 18 de marzo de 2021, oficina judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto mediante auto del 30 de abril de 2021, decisión a la que llegó tras considerar que el asunto sometido a su estudio correspondía a un proceso contencioso de mínima cuantía y que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, su conocimiento correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y específicamente al Cuarto, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, pues a su criterio la dirección del demandado, aportada para efectos de notificación, esto es, la Carrera 65D # 25B - 15, corresponde al barrio San Pablo, y por tanto es de la esfera competencial del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ya referido.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple – Santo Domingo Savio, mediante auto del 20 de mayo de 2021, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, al indicar que pese a que se adujo falta de competencia

territorial, el Juzgado Civil Municipal no tuvo en cuenta que el asunto puesto en su conocimiento de era de menor cuantía y no de mínima como argumentó, pues efectuada la liquidación del crédito y sus intereses, el monto resultante (\$41.974.979) da cuenta de un asunto que sobrepasa el tope de los 40 SMLMV. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse en primera medida que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el funcional, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en razón a que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía (numeral 1°, artículo 17 CGP) y la dirección del demandado lo ubica en el Barrio San Pablo, donde tiene competencia el juzgado al que se remitió; mientras que el último juzgado al verificar la actuación precisó que se trata de una controversia de menor cuantía, actuaciones para las cuales carecen de competencia al tenor de lo previsto en el párrafo de la misma norma en comento, por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso monitorio.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 y 18 del CGP, el primero de ellos que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el segundo, que establece lo atinente a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Así las cosas, debe esta Agencia Judicial en primer lugar dejar sentado que en efecto la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está circunscrita única y exclusivamente a los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, pues así lo determina de manera expresa el párrafo único de tal disposición legal, conforme con el cual resulta ajeno a tales células judiciales cualquier otro asunto disímil, mismos que serán competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, tal y como lo evidencia la norma indicada.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la cuantía del proceso monitorio sometido a su consideración, pues se advierte que las pretensiones del mismo sobrepasan el monto de los 40 SMLMV.

Para arribar a la conclusión indicada, se ocupó este Despacho de verificar la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, incluye no solo el capital reclamado en la demanda -que fue el valor tenido en cuenta por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal-, sino también los intereses generados hasta el momento de presentación de la demanda y con ello se hace palmario que la cuantía de las pretensiones sobrepasan los 40 SMLMV, esto es, \$36.341.040 (artículo 25 ibidem).

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad dada la contundencia de los argumentos expuestos por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien luego de estudiar el escrito demandatorio y determinar la cuantía de sus pretensiones concluyó que se trata de un asunto de menor cuantía, y por tal motivo la competencia pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en primera instancia, supuestos estos, que igualmente fueron verificados por esta judicatura a efectos de dirimir el conflicto.

En conclusión, conforme lo contempla el artículo 18 del CGP, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón al tipo de asunto sometido a su consideración.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso MONITORIO instaurado por la señora KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR en contra del señor JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO, es el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO: REMITIR de manera digital el expediente al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 01/07/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 053 fijados a las 8:00
a.m.

LFG
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e060460cefd0afa56ebbdfe1870d49be1ea919f5ea5e8f4fdd3f84ed16353f
Documento generado en 30/06/2021 07:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>